

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 25 de mayo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Albert VERNET PÉREZ, en representación del Club Barcelona Universitari Club, en calidad de Gerente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de abril de 2022 acordó SANCIÓNAR al jugador del Club BUC Barcelona, Lluís VALLES, licencia nº 0915874, con un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de abril afirma que:

*“ÚNICO. – El jugador Lluís VALLES, licencia nº 0915874, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club BUC Barcelona, en las fechas 11 de diciembre de 2021, 22 de enero de 2022 y 24 de abril de 2022”.*

**SEGUNDO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIÓNAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club BUC Barcelona, Lluís VALLES, licencia nº 0915874 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.*

*SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club BUC Barcelona (Art. 104 del RPC)”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lluís VALLES.*

*SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:*

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

*En consecuencia, procederá sancionar al Club BUC Barcelona con una (1) amonestación.*



**TERCERO.** – Contra este acuerdo, recurre ante este Comité el Club CR Málaga con lo siguiente:

*En relación a las sanciones a nuestros jugadores Nicolas Valentini y Lluís Vallés, vinculadas al partido Fenix-BUC del 23-4-22, recogidas en el acta del Comité de Disciplina del 27-4-22 y, después del visionado del vídeo del partido, queremos exponer y alegar lo siguiente:*

- *En el punto I.1. del Acta del comité de Competición se recoge que nuestro jugador Lluís Vallés tiene un partido de sanción por acumulación de tres tarjetas amarillas. La tercera tarjeta amarilla tuvo lugar en el último partido Fénix-BUC, y como se puede observar en el video del partido (minuto 28' de la primera parte), el citado jugador no está en la jugada sancionada por la colegiada. Es más, se puede escuchar como la árbitro del partido cree primeramente que ha sido el jugador número 9 el realizador del placaje alto y al comprobar que no es él, llama al jugador número 5 (Lluís Vallés) después de que un jugador de Fenix le comente que “ha sido el primer saltador, el del casco negro”.*

*Por todo lo expuesto, solicitamos:*

- *La anulación de la tarjeta amarilla a Lluís Vallés por, tal y como se comprueba en el video, no ser el jugador implicado en la acción sancionada por la colegiado.*

*Y para que conste a los efectos oportunos se hace llegar la correspondiente alegación acompañada de los videos de las jugadas motivo de sanción de nuestros jugadores”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – El Club Apelante manifiesta que existe un error en el cómputo de las sanciones cometidas por el jugador D. Lluís Vallés que provoca la sanción impuesta por acumulación de tres amonestaciones. A este respecto, afirman que la tercera tarjeta amarilla mostrada durante el encuentro Fénix CR Zaragoza y BUC Barcelona, el citado jugador no se encontraba en la jugada sancionada por la colegiada del encuentro. Añaden, apoyándose en el vídeo del partido aportado que, como en primera instancia se escucha a la árbitra creyendo que el jugador que ha cometido la acción sancionada ha sido el número 9 del Club apelante y al comprobar que no es él y después de que un jugador rival le comente que “*ha sido el primer saltador, el de casco negro*”, llama al jugador nº 5 (D. Lluís Vallés) para sancionarle. Por todo ello, desde el Club apelante solicitan la anulación de la tarjeta amarilla al no ser el jugador implicado en la acción sancionada.

Es preciso dejar constancia que conforme al párrafo tercero del artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC), perteneciente al Capítulo I – Comités de Disciplina: “*Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro*”.



No le consta a este comité de Apelación que se hubiese impugnado la expulsión temporal que es tema de este procedimiento

Así las cosas, no le corresponde al Comité Nacional de Apelación resolver en primera instancia sobre si una expulsión temporal de un jugador es correcta, ya que el Club Apelante, debería haber presentado alegaciones sobre el acta del encuentro al Comité Nacional de Disciplina Deportiva dentro del plazo recogido en el artículo 69 RPC.

Por ello, procede la desestimación del recurso presentado por el Club BUC Barcelona.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Desestimar el recurso presentado por** Don Albert VERNET PÉREZ, en representación del **Club Barcelona Universitari Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de abril de 2022 acordó **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club BUC Barcelona, **Lluís VALLES**, licencia nº 0915874 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

**SEGUNDO. – AMONESTACIÓN** al Club BUC Barcelona (Art. 104 del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de mayo de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario